



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDA REIVINDICATORIO - **Inadmite-**
DEMANDANTE: EUGENIO DE JESUS CATAÑO RUIZ
Rd: 768454089001-2020-00072-00
AUTO: 310

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ulloa Valle del Cauca. Noviembre veintitrès (23) del año dos mil veinte (2020)

Se encuentra a despacho la presente demanda verbal **REIVINDICATORIA DE DOMINIO** instaurada a través de apoderado judicial, por el señor **JUAN PABLO CATAÑO RUIZ**, como apoderado general del señor **EUGENIO DE JESÚS CATAÑO RUIZ**, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, para lo cual se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de la referencia y los anexos a fin de proveer lo pertinente para su admisión, encuentra el Juzgado que por ningún lado en el poder otorgado a la profesional del derecho, se observa la dirección del correo electrónico de la apoderada que actuará en este asunto, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5, Inc. 2, Decreto 806 de junio 4 de 2020).

No se agotó la conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad impone el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

Adviértase igualmente que la inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios y que “no basta con solicitar la práctica de una o más medidas cautelares para que se exima al actor de demostrar el cumplimiento del famoso requisito de procedibilidad, sino que es menester, que sea viable su decreto y práctica.

Consecuencialmente, también se deberá acreditar por parte del actor prueba de la remisión de la demanda bien a través de medio físico o electrónico, a la señora DIANA LOAIZA GALLON, a la dirección de notificación denunciada en el acápite de notificaciones (Art. 6, Inc. 4, Decreto 806 de junio 4 de 2020).

En tales condiciones incurrió en las causales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, razón por la cual se inadmitirá y se concederá el término legal para que sea subsanada.

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace::
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9w4bGaldS5Pv2UldoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u

Pagina Web: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa>

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) INADMITIR la demanda Verbal de **REIVINDICATORIA DE DOMINIO** instaurada por el señor **EUGENIO DE JESUS CATAÑO RUIZ**, a través de apoderado judicial, contra la señora **DIANA LOAIZA GALLON**, mayor de edad y de esta vecindad.

2º) OTORGAR a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada en el cuerpo de este auto.

NOTIFIQUESE

ANA MILENA OROZCO ÀLVAREZ
Juez.

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace::
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9w4bGaldS5Pv2UILLdoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u

Pagina Web: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

ANA MILENA OROZCO ALVAREZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ULLOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f0206e0bd1e784e6cb39ac75df2f58b084ff845d8b88f035db1bbac48193390

Documento generado en 23/11/2020 02:30:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UlldoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFT1VPR1Y4QzRNOC4u

Pagina Web: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa>